

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente informando que trascurrió en silencio el traslado de la aclaración al dictamen del avalúo de lote y las mejoras, presentado por la perita designada Dra. ELIZABETH CORDOBA PEÑA, notificada por estado a las partes el 02 de marzo del año pasado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 08 de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretari



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Auto :	145
Actuación :	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante :	Hermila Vidal de Fiesco
Demandado:	Luis Humberto Fiesco
Radicado:	76-001-31-10-001-2014-00138-00
Providencia:	Continuación inventarios y avalúos.

Se procede a decidir el incidente de objeción a los inventarios y avalúos, decisión revocada por el H. Tribunal Superior Sala de Familia en providencia mayo 23 de 2017.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, se observa que el tramite liquidatorio de la sociedad conyugal que existió entre los señores HERMILA VIDAL DE FIESCO y LUIS HUMBERTO FIESCO, fue remitida al Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia el 01 de julio de 2016, ordenada en auto 366 de junio 17 del

mismo concediendo en el efecto devolutivo el recurso de Apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 451 de abril 8 de 2016, que resolvió el Incidente de Objeción a los inventarios y Avalúos interpuesto por la parte demandante. –fl 19 cd 2-.

En providencia del 23 de mayo de 2017, el M.P. Dr. JUAN CARLOS ANGEL BARAJAS, decide el recurso de apelación REVOCANDO la decisión apelada proferida por este despacho, con relación al auto interlocutorio No. 451 de abril 08 de 2016 y ordena al a quo el correcto diligenciamiento de los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal entre LUIS HUMBERTO FIESCO y HERMILIA VIDAL DE FIESCO. –fl 3 a 8 dco 3 2da inst.-

Esta judicatura en providencia 304 de junio 12 de 2017, en aras de obedecer y cumplir lo dispuesto por el honorable Tribunal Superior, haciendo mención al artículo 329 del C.G.P., cuando en realidad debió indicarse el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, pero que en nada afecta el trámite de la pericia, pues únicamente se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en dicha providencia se designó como perito Avaluador al Dr. MARÍA ÁNGEL ACOSTA ECHEVERRI, designación que fue comunicada telefónicamente el 02 de agosto del mismo año, según consta a folio 84 del expediente.

Posteriormente el 04 de octubre del año mencionado, en auto 1515 se releva al perito al no atender la designación y comunicación del despacho, nombrando en su remplazo a la Dra. ROSAURA ARANGO NAVARRO, quien el 16 de noviembre de 2017 acepta el cargo, y el 04 de diciembre solicita fijación de gastos de auxiliar de justicia para realizar el avalúo.

Seguidamente la gestora judicial de la parte actora solicita nombrar otro auxiliar de la justicia, toda vez que el último designado no se posesiono encontrándose detenido el expediente desde esa fecha, petición que también realizo el 24 de abril de 2018 la parte demandada a través de su representante judicial.

Nuevamente el 10 de agosto de 2018, La Dra. ROSAURA ARANGO NAVARRO solicita la fijación de gastos para realizar el avalúo encomendado, por requerir gastos de transporte, solicitud de escrituras, certificado de tradición, fotos y fotocopias para rendir la experticia.

A partir de 16 de agosto de 2018 se interrumpen los términos por el desplome del ascensor en el palacio de justicia hasta el 19 de octubre de 2018.

El 13 de noviembre de 2018, mediante providencia 2562 se dispone incorporar los memoriales presentados por la Dra. ROSAURA ARANGO NAVARRO, abstenerse de fijar gastos de auxiliar de la justicia, la releva del cargo y designa en su remplazo a la Dra. ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO, erróneamente indicando que contaba con 10 días para elaborar el trabajo de partición, cuando en realidad su labor es la realización del avalúo de las mejoras del inmueble de la sociedad conyugal FIESCO VIDAL.

Por auto 3083 de diciembre 14 de 2018, se releva a la perito DIAZ GUERRERO al no fungir en la lista de auxiliares de la Justicia como perito evaluador, y en su lugar se designa a la Dra. ELIZABETH CORDOBA PEÑA, quien finalmente acepta el cargo, se glosa su pronunciamiento al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

El 08 de marzo de 2019, la perito en mención presenta el dictamen encomendado el cual se puso en conocimiento de las partes el 11 mediante el auto 762, se corre traslado por el termino de tres (3) días para que las partes manifestaran lo que ha bien tengan, y por último fija los honorarios definitivos a la perito y se hace alusión al artículo 47 del Código General del Proceso, por lo que se advirtió que no afecta el trámite procesal.

La parte demandante en término legal interpuso Recurso de Reposición contra el mencionado auto 762 de marzo 11 del corriente año, aduciendo que se está dando aplicación a lo establecido en el art. 228 del C.G.P., y continua aseverando que de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal que es de carácter

oficioso por lo que el trámite que debió darse fue conforme con el art. 231 de la misma norma, por lo que el dictamen deberá permanecer en secretaría por diez (10) días a disposición de las partes, previos a la audiencia, por lo que solicita revocar el auto y en su lugar ordenar el trámite correspondiente a las pruebas periciales ordenadas de oficio de acuerdo al mencionado artículo 231 y no al 228, según la recurrente estaría avizorando una posible nulidad en el trámite.

Advirtió esta instancia a las partes y sus apoderados judiciales que el presente trámite liquidatorio se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por lo que al momento de llevar a cabo la diligencia de inventarios de bienes y deudas se realizó conforme a lo establecido en el artículo 600 y ss de la norma en cita, y debe continuar la vigencia de la norma que lo regía en ese momento, por ello se transcribió la norma para que las partes tuvieran mayor claridad “**Tránsito de Legislación** establecida en el art. 625 de la Ley 1564 de 2012, advierte que los procesos en curso al entrar a regir el C.G.P., se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1., 2.,3...,4..., 5. *“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, **los incidentes en curso** y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*** 6. *En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior”*.

Por ello una vez realizadas las aclaraciones que rigen el trámite a seguir en este trámite liquidatorio, se negó de plano sin correr traslado al recurso interpuesto, y se procedió por secretaría a correr el respectivo traslado de la **objeción por error grave** al dictamen presentado por la perito evaluadora Dra. ELIZABETH CORDOBA PEÑA, al haberse presentado en el término legal, que se resume así:

1.- La perito se limitó a darle un valor a la construcción de \$28.000.000.00 olvidando lo más importante medir el área construida y asignarle un valor por metro² y luego matemáticamente demostrar el valor referido.

2.- No midió lo construido y ella se pregunta y contesta en forma abstracta sobre el valor dado a la construcción así: “porqué este valor? Porque los materiales de la primera planta son de hace 15 años y el área construida es muy poca...” De ahí que existe una falla de tal gravedad, que conlleva necesariamente que su conclusión del valor total del área del lote más el área construida no tenga base real, porque se desconoce los valores manejados para ello.

3.- encuentra que el valor dado al metro² del terreno se desconoce, porque manifiesta que hizo comparaciones con predios que están a la venta en el entorno.... No tuvo en cuenta lo señalado en los artículos 1 y 10 de la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que indica la forma como deben de practicarse los avalúos comerciales y lo que se debe tener en cuenta...”

4.- La casa no tiene techo de barro ni vigas de madera, como lo afirma la perito en el punto 7 inciso final, la casa tiene techo de Eternit sobre vigas de hierro.

5.- NO comparte el punto 12 en que manifiesta que el sector cuenta con pocas vías de acceso, nombrando solamente la entrada por la vía al mar, dejando de lado o si nombras la avenida 5 oeste y 6 oeste, calles que llegan al sector incluyendo todos los taxis, camperos de terrón colorado etc.

Seguidamente la perito informa que no ha sido posible realizar la aclaración porque en las cuatro ocasiones que se presentó en el inmueble no encuentra a nadie que la atienda para entrar y medir las mejoras que existían antes de las últimas efectuadas por la demandante, por ello se procedió a requerir a las partes y sus representantes judiciales en providencia 2946 de septiembre 11 de 2019, para que le permitan el ingreso al inmueble y proceda con las correcciones del dictamen.

Seguidamente esta instancia por auto 30 del 21 de enero de 2020, requiere a las partes y a la perito evaluadora Dra. ELIZABETH CORDOBA PEÑA para

que allegue el dictamen debidamente corregido, so pena de incurrir en sanciones de ley.

Las aclaraciones al dictamen fueron presentadas al despacho el 26 de febrero del año pasado, de la cual el despacho incorpora al expediente y pone en conocimiento de las partes por el termino de tres días, en auto de febrero 28 de 2020 notificado por estado 028 de marzo 2 del mismo año, termino en el cual las partes guardan silencio.

PARA RESOLVER CONSIDERA EL DESPACHO:

Con frecuencia los actores procesales suelen confundir el error grave con la falta de fundamentación. Estas dos acepciones jurídicas, aunque versan sobre el dictamen pericial tienen consecuencias totalmente diferentes al ser invocadas dentro del litigio.

El Código de Procedimiento Civil, el artículo 238 señalaba en su primer numeral la posibilidad de solicitar la objeción por error grave que reza:

“art. 238 Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen

rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.”

El error grave consiste en una diferencia entre la realidad del objeto de estudio y la representación mental que de él haga el experto, mientras que la falta de fundamentación implica una desconexión entre las conclusiones y los elementos de análisis que las soportan.

El error grave conlleva a que el peritaje sea ineficaz y un nuevo perito sea introducido al proceso. Respecto a la falta de fundamentación, es necesario recordar que un razonamiento adecuado es requisito para que un peritaje sea catalogado como eficaz. El no cumplimiento de este requisito, daría lugar a que el juez, de oficio o a solicitud de parte, tache el peritaje como ineficaz cercenándole cualquier valor probatorio.

En conclusión, el juzgador tiene como deber valorar y apreciar la prueba pericial, examinando si coincide o no la realidad con el estudio desarrollado por el perito, para determinar la existencia de error grave y la intervención de otro perito de ser necesario, o si habiendo coincidencia entre la realidad y el análisis adelantado, las conclusiones del perito no se infieren de forma lógica de los razonamientos planteados y por ende el dictamen resulta ineficaz y sin fuerza probatoria.

Cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito, y no constituirán error grave las conclusiones o inferencia a que llegue la perito que bien puede adolecer de otros defectos.

En otras palabras, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación y no a la conclusión de los peritos.

Una vez corrido el traslado y realizadas las aclaraciones solicitadas al peritaje, observa esta judicatura que efectivamente le asiste la razón a la objetante, pues se extrae que el informe inicial objetado se basó únicamente en dar un informe global del inmueble sin tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior Sala de Familia en pronunciamiento de mayo 23 de 2017, en el cual ordenó nombrar perito de la lista de auxiliares de la justicia para que estableciera el valor del lote al momento que lo adquirió el demandado señor FIESCO y establecer el avalúo de las mejoras realizadas en vigencia de la sociedad conyugal, toda vez que el inventario constituye una pieza procesal que debe ser el reflejo exacto de los reales componentes activos y pasivos del patrimonio social materia de liquidación que servirá de base al partidor.

En el escrito de aclaración observa el despacho que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Superior, dando el avalúo al predio o lote, y consecuentemente a las mejoras realizadas al mismo, en él se encontró un error en el resultado de la suma aritmética de las mejoras o construcciones de la primera y segunda planta en el que no se encuentra mayor incidencia.

En consecuencia, a de prosperar la objeción planteada, por error grave y vencido como se encuentra el término de traslado de la aclaración y complementación del dictamen pericial, se aprobará el dictamen presentado por la perita designada por el despacho.

Aunado a ello, se procederá a aprobar el inventario y avalúo de la única partida presentada por las partes conforme a los requisitos del art. 601 del C.P.C.

En consecuencia, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE. -**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción planteada..

SEGUNDO: APROBAR el dictamen pericial de avalúo de inmueble identificado con M.I. No. 370-208315, presentado por el Auxiliar de la Justicia designado por el despacho, que obra de folio 130 a 136.

TERCERO: APROBAR, el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal de los señores HERMILA VIDAL DE FIESCO y LUIS HUMBERTO FIESCO, en el trámite de liquidación de sociedad conyugal que se declarara disuelta y en estado de liquidación en sentencia No. 200 de agosto 08 de 2012, proferida por el juzgado primero de Familia, toda vez que no se hicieron objeciones a la aclaración del dictamen y el término de traslado se encuentra vencido.

CUARTO: El inventario de y avalúo queda conformado de la siguiente manera:

BIENES PROPIOS DEL SEÑOR LUIS HUMBERTO FIESCO:

Lote de terreno adquirido por Escritura Pública 1721 del 31 de marzo de 1962 otorgada en la Notaría Primera del Cali, área 102 M2.

Avalúo: \$42.800.000.00

BIENES SOCIALES

2.1 ACTIVO SOCIAL:

PARTIDA UNICA: MEJORA constituida por el bien inmueble casa de habitación ubicada en el barrio Terrón Clorado de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-208315, construida en lote de propiedad del señor Luis Humberto Fiesco.

Avalúo discriminado así:

Avalúo de mejoras primera planta área 90.50mt² x 400.000.00
=\$36.200.000.00

Avalúo de mejoras segunda planta área 38.32mt² x 700.000.00
=26.824.000.00

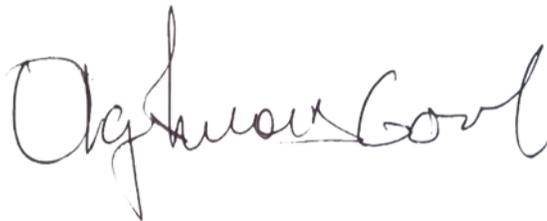
AVALÚO TOTAL DE LAS MEJORAS \$63.024.000.00

PASIVO SOCIAL:

PARTIDA UNICA: dos millones ochocientos cuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$2.804.568.00).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

